



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** WILMA ESPERANZA PEREZ CORREDOR  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN - FIDUAGRARIA S.A. y OTRAS  
**RADICACIÓN:** 150012331002-2010-00902-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en diligencia de recepción de testimonios programada para el día 09 de noviembre de 2015, en el sentido de aplazar dicha diligencia, en razón a que no le fue posible citar a los declarantes señores ALFONSO PUENTES QUINTERO y PEDRO ALONSO CONTRERAS RIVERA, pues obtuvo los citatorios el 06 de noviembre de 2015, el Despacho accederá a la solicitud a efectos de garantizar el derecho de contradicción, en consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para la recepción de dichos testimonios.

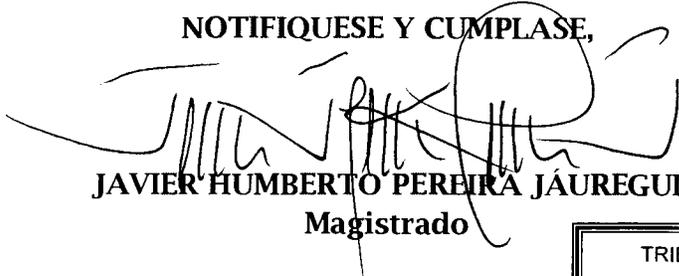
En consecuencia, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR los testimonios de los señores ALFONSO PUENTES QUINTERO y PEDRO ALONSO CONTRERAS RIVERA, de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Para su práctica señálese el día **MARTES PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS 10:00 AM.**

*El apoderado de la parte actora, deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, y entregarlos a cada una de las partes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágase las advertencias de ley. En todo caso la parte interesada de la prueba deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalada so pena declarar desistida la prueba.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

lstr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 76 De Hoy 11 3 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

112



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
ORALIDAD  
DESPACHO N° 1

Tunja,

12 NOV 2015

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150013331001-2012-00041-03
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
ACCIONADO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja para efectos de proveer sobre la designación del nuevo conjuer que deberá continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

En efecto, mediante Acuerdo N° 0070 de 3 de septiembre de 2014, la Sala Plena el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso aceptar la renuncia presentada por la Doctora MARILUZ GIL MANCIPE al cargo de conjuer de esta Corporación (fls. 102 a 103).

En consecuencia, por **Secretaría** cítese para que el **día 23 de noviembre de 2015**, a las **9:00 de la mañana**, se designe por sorteo al conjuer que deberá conocer del proceso iniciado por PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Una vez tome posesión, remítase el expediente al despacho de origen para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

R.O

Tribunal Administrativo De Boyacá  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 195 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY, 12 NOV 2015 A LAS 08:00 AM.

SECRETARÍA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

356

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

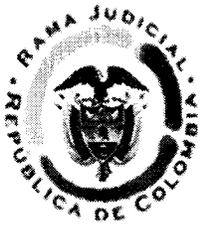
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO MORA DUARTE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 150002331005-2009-00377-00  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario, procede el Despacho a realizar el control de legalidad respecto del acuerdo conciliatorio de fecha 09 de noviembre de 2015, suscrito entre la parte actora JOSE DOMINGO MORA DUARTE y otros y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionada por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 355-355 vto); que se transcribe a continuación en la parte pertinente:

*“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que nos manifieste si tiene formula o no de arreglo conciliatorio para esta diligencia y nos expresa lo pertinente, la Apoderada manifiesta que: Teniendo en cuenta la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación el día 06 de noviembre de 2015, de acuerdo a la sesión celebrada el día 14 de octubre de 2015, se presentaron a consideración los aspectos relativos a la conciliación judicial programada dentro del proceso de la referencia, para lo cual, el comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros determinó que me faculta para que proponga un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, como consta en la certificación a un folio. De la propuesta así presentada por la entidad demandada, se le corre traslado al apoderado de la parte actora para que se pronuncie sobre ellas quien manifiesta: Manifiesto que acepto la propuesta que hace la Fiscalía, y de manera muy respetuosa solicito que a mi costa se me expidan la primera copia auténtica de la sentencia y del acta de aprobación de esta conciliación, junto con la copia de los correspondientes poderes. Se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público quien manifiesta: Solicito la aprobación del presente acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a que la sentencia tiene altísimas probabilidades de ser confirmada por el Consejo de Estado y porque dicho acuerdo implica un gran ahorro para el patrimonio público. (...)” (Resalta la Sala)*



***Para Resolver el Despacho Considera que:***

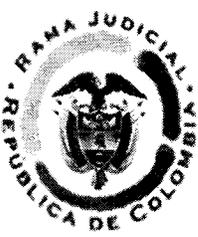
La Audiencia de Conciliación prevista en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fue un mecanismo diseñado por el legislador para descongestionar los despachos judiciales, especialmente en lo que hace relación a la segunda instancia; pero adicionalmente, estableció una alternativa para que las partes aprovechen tal oportunidad, como un mecanismo alternativo oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, con el beneficio de que ya existe un pronunciamiento judicial sobre la controversia y que facilita la toma de decisiones, para solucionar de forma directa los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, en los que en la primera instancia ya hubo una condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que se aspira de una pronta y cumplida justicia.

Adicionalmente, lograr acuerdo en esta instancia procesal permite que se desista del recurso interpuesto frente a la providencia que ya ha proferido el juez de instancia, en tanto las diferencias que se pudiesen suscitar con el fallo del *a-quo*, son conciliadas por las partes a través del acuerdo conciliatorio.

En el caso *sub-examine*, se observa que la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de primera instancia, condenó exclusivamente a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso de la referencia y dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto la entidad impugnó tal determinación.

A la audiencia de conciliación, comparecen la entidad condenada quien ofreció el pago **del 70% del equivalente a la condena impuesta en su contra, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de prestaciones sociales**, respecto de la cual el apoderado de la parte actora presente en la diligencia, accede a la propuesta. Convenio que considera el Despacho no resulta lesivo para el patrimonio de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y por el contrario da agilidad y evita condenas superiores que con ocasión de la indexación de confirmarse la condena en segunda instancia se pudiesen presentar. De igual manera, tampoco se vulneran los derechos fundamentales de los demandantes,



quienes realizan una avenencia frente a los montos señalados en su favor en la sentencia de primera instancia en pro de la agilidad y beneficiarse en una forma pronta de los recursos provenientes de dicha condena.

Razón por la cual resulta pertinente impartir aprobación a la conciliación judicial así realizada entre los señores JOSE DOMINGO MORA DUARTE, EDUVIGIS DEL CARMEN DIAZ BARAJAS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LINA MARIA MORA DIAZ, el señor JOSE DE LA CRUZ MORA VALBUENA, los señores CARMEN LILIANA y ERNESTO MORA DIAZ y los señores JOSE DE LOS ANGELES, AURA ALICIA, JULIA ELENA, JORGE ARTURO, JUAN DE LA CRUZ y EVANGELINA MORA DUARTE y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De otro lado, el Despacho advierte que la parte actora solicita que se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia y de la presente providencia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de la sentencia dictada dentro de las presentes diligencias, además, solicita que se expida copia auténtica de los poderes que otorgó a su apoderado, con constancia que se encuentran vigentes. Petición que resulta procedente y se dispondrá la autorización de expedición a costa de la parte actora de los documentos solicitados, con las constancias correspondientes en los términos del artículo 115 del C.P.C.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial concertada entre los señores JOSE DOMINGO MORA DUARTE, EDUVIGIS DEL CARMEN DIAZ BARAJAS, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LINA MARIA MORA DIAZ, JOSE DE LA CRUZ MORA VALBUENA, CARMEN LILIANA y ERNESTO MORA DIAZ y JOSE DE LOS ANGELES, AURA ALICIA, JULIA ELENA, JORGE ARTURO, JUAN DE LA CRUZ y EVANGELINA MORA DUARTE y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 09 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Esta providencia, el acuerdo conciliatorio de 09 de noviembre de 2015 y la sentencia de fecha 26 de agosto de 2014 constituyen título complejo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.



Acción de Reparación Directa  
150002331005-2009-00377-00  
Aprueba Conciliación Judicial

**CUARTO:** En firme esta providencia, expídase al apoderado judicial de la parte actora primera copia auténtica de esta providencia, de la audiencia de conciliación judicial, del fallo de 26 de agosto de 2014, con constancia de ejecutoria y tratarse de primera copia que presta mérito ejecutivo. De igual manera, copia auténtica de los poderes otorgados por la parte actora a su apoderado, con constancia que se encuentran vigentes. Por Secretaría déjense las correspondientes constancias a que hace referencia el artículo 115 del C. de P. C.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias déjense constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



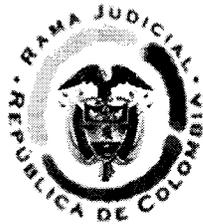
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

**Magistrado**

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>76</u> De Hoy <u>11 3 NOV 2015</u>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

358

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** EDGAR ALVAREZ AVILA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 150002331000-1996-16430-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 03 de septiembre de 2015 (fls.303-332) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 15 de septiembre de 2015 y desfijado el **17 de septiembre de 2015** (fl.334), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandada el **1 de octubre de 2015** (fls.335-340), por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue presentado oportunamente (los días 19, 20, 26 y 27 de septiembre fueron inhábiles).

### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:*

*(...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda fue necesaria la mencionada audiencia la cual se realizó el día 09 de noviembre de 2015, pero se declaró fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

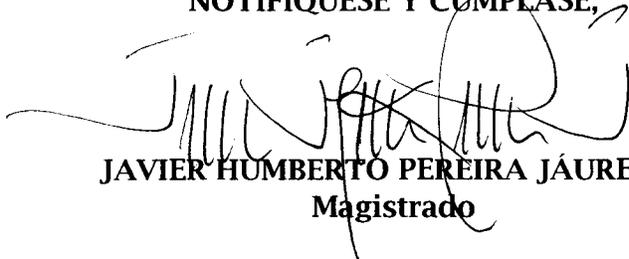
En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 03 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

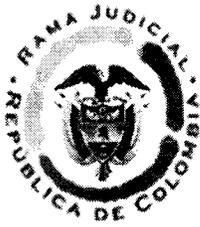
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 76 De Hoy 13 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

152

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
RADICACIÓN: 150013331001-2010-00146-01  
ACCIÓN: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 96 De Hoy 11 3 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

606

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS SANCHEZ VASQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIBASOSA  
**RADICACIÓN:** 150013331006-2008-00239-01  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

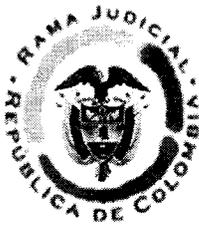
**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 76 De Hoy 13 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

278

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JOSE GUILLERMO JIMENEZ PERALTA Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150012331003-2010-01545-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2015 (fls.260-271) por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 06 de octubre de 2015 y desfijado el **08 de octubre de 2015** (fl.273), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el **13 de octubre de 2015** (fls.274-276); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado (los días 10, 11 y 12 de octubre fueron inhábiles).

### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:  
(...)”.*



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2015, por la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

lsv/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>76</u> De Hoy <u>13</u> <u>NOV</u> 2015 A LAS <u>3:00</u> a.m.
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** HERNANDO HERIBERTO MARTINEZ GUARIN  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**RADICACIÓN:** 156933331703-2012-00021-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda instancia** el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

*“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.*

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por secretaría de la Sección, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso... ”<sup>1</sup>*

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 399 del expediente presentada por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 1, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls.265-297) y de la sentencia de segunda instancia (fls.373-396), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls.265-297) y de la sentencia de segunda instancia (fls.373-396), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

Isr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 76 De Hoy 13/NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL BOYACÁ EN EL 2500  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
**RADICACIÓN:** 150012331001-2012-00068-00  
**ACCIÓN:** CONTRACTUAL

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario se advierte que en Audiencia de posesión de peritos de fecha diecinueve (19) de octubre de 2015, se posesionó a la auxiliar de la justicia Ingeniera y Profesión Afín-Vías y Transportes SARA INES ALVARADO CARVAJAL, para rendir dictamen decretado mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2012 (fls.703-704).

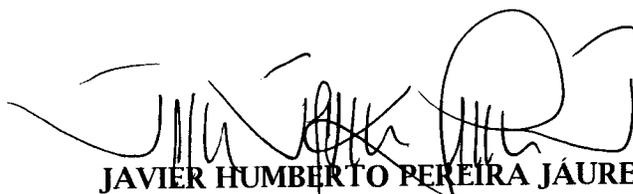
En dicha diligencia, la perito propuso como plazo para rendir el dictamen pericial el término de veinte (20) días contados a partir del 19 de octubre de 2015, plazo que fue aceptado por el Despacho. Por lo anterior, se ordenará que el expediente permanezca en Secretaría hasta que sea remitida la prueba decretada y practicada.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PERMANECER en secretaría** el expediente, hasta que se allegue el dictamen pericial decretado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012 o culmine el plazo señalado para rendir el correspondiente dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
N° 76 De Hoy 11 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m.  
SECRETARÍA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

104

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO Y NESTOR RAUL PINZON  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150012331001-2011-00585-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario se advierte que en la providencia de 29 de julio de 2015, se señaló como gastos del proceso la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, para gastos de notificación, sin embargo a la fecha no se ha efectuado el pago por parte de la actora.

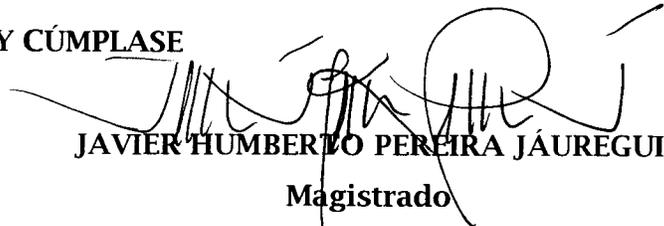
Razón la cual se concederá a partir de la notificación de esta providencia, el término de diez días (10) para que acredite el pago de la obligación así contenida, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 207 del C.C.A modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSTAR** a la parte demandante, para a partir de la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de providencia de fecha 29 de julio de 2015, *so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 76 De Hoy 11/3 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

358

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** JOSE ORLANDO SANCHEZ VILLALOBOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150012331003-2010-00021-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
N° 76 De Hoy 13 NOV 2015.  
A LAS 8:00 a.m.  
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
HOY 2 NOV 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 121  
EL PROCURADOR:  
SECRETARIA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** RAIMUNDO ELIAS RAMOS RUBIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013331008-2010-00070-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**

\*\*\*\*\*

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **segunda instancia** el día veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

*“...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa “... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo...” (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.*

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por secretaría de la Sección, **EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2013, obrante a folios 207 a 223 y sentencia de Segunda Instancia del día 12 de junio de 2015, obrante a folios 268-277, del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso...”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).



Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obediencia por parte del *A quo*, para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Corolario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 259 del expediente presentada por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folio 1, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls.170-186) y de la sentencia de segunda instancia (fls.235-256), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls.170-186) y de la sentencia de segunda instancia (fls.235-256), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

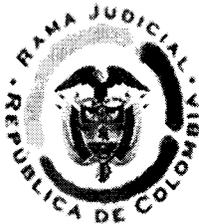
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "*Justicia Siglo XXI*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

lstr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 76 De Hoy 13 NOV 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** NELLY BOTIA DE SERRANO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
 SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 150012331000-2006-02054-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2015 (fls.259-281), mediante la cual confirmo la sentencia de once (11) de septiembre 2012, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Descongestión de esta Corporación.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2015 (fls.259-281), en la cual confirmo la sentencia de once (11) de septiembre 2012, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por la Sala de Descongestión de esta Corporación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

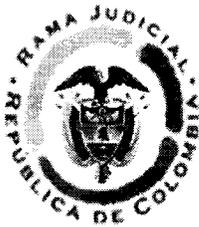
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 36 De Hoy 17 3 NOV 2015 A LAS 8:00 a.m. SECRETARIA
---



191

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO PAEZ GUIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013331003-2011-00100-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se encuentra el expediente con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento que proviene del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para surtir el grado de consulta.

Para resolver se considera.

### 1. Procedencia

Al tenor del artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, las sentencias dictadas en primera instancia deberán consultarse con el superior cuando i) exista condena a cargo de cualquier Entidad Pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o ii) que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por *curador ad-litem*.

Tratándose de asuntos laborales, precisa la norma en cita, que solamente se consultarán las sentencias que impongan condena a cargo de la entidad pública cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

En el *sub-lite*, se trata de un proceso laboral conocido por el Juez Administrativo en primera instancia; la sentencia de 19 de julio de 2012 (fls.151-167) fue de carácter condenatorio para las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual no ejerció defensa alguna de sus intereses dentro del proceso, por lo tanto reúne los requisitos para que proceda el trámite de consulta.

En consecuencia, se



**RESUELVE:**

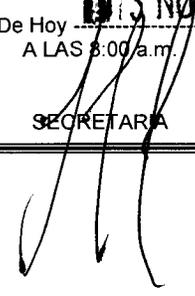
**PRIMERO.** Dar trámite al grado de consulta contra sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2012 (fls.151-167), por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO.** Por consiguiente córrase traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos, el agente del Ministerio Público, antes de vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se considera, por el termino de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común (art.184 C.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>76</u> De Hoy <u>13 NOV 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA





República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS - SURAMERICANA DE SEGUROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - CONSORCIO GOMGON 24  
**RADICACIÓN:** 150012331004-2010-00992-00  
**ACCIÓN:** ACCIÓN CONTRACTUAL

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

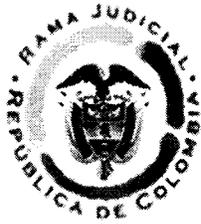
Verificado el plenario, el Despacho observa que visible a folio 350 obra oficio allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita que, de conformidad con la respuesta allegada por el Municipio de Maripí, se oficie a la Gobernación de Boyacá con el fin de que remita copia auténtica de los documentos relacionados en el memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación el 04 de febrero de 2015. Sin embargo, se advierte que tal información coincide con la previamente solicitada al Municipio, y dicha entidad territorial, refirió que dicho contrato no había sido suscrito por el Municipio sino por el Departamento de Boyacá, en consecuencia, será en dichos términos que se solicitará la prueba a efectos de lograr su oportuno recaudo, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida. Máxime si tal como da cuenta la documental, es una prueba que ha sido requerida en diferentes oportunidades, por la parte actora, sin las precisiones pertinentes para poder ser recaudada.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por secretaría, **OFICIAR** a cargo de la parte demandante, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - OFICINA DE CONTRATACION, para que en el término perentorio de 10 días, allegue los siguientes documentos:

- *Copia del CONTRATO No. 0339 de 2006, suscrito entre el Departamento de Boyacá y el Arquitecto German Ricardo Ochoa Jiménez, para el "MEJORAMIENTO DE LA VÍA DEPARTAMENTAL MARIPI - SANTA HELENA EN LA PROVINCIA DE OCCIDENTE DEPARTAMENTO DE BOYACÁ",*



- Copia de las actas parciales, suscritas dentro de dicho contrato, en el evento que las hubiera
- Copia del Acta de entrega y recibo final del contrato
- Copia del Acta de liquidación del contrato

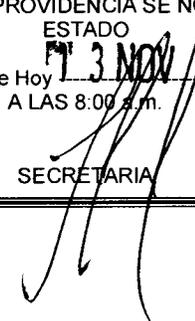
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
**Magistrado**

*lsv/pps*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>76</u> De Hoy <u>03 NOV</u> 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA





584

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** ENRIQUE PIRAGAUTA ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013331005-2008-00015-01  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de 2015 (fls.533-569) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

### 1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el veintiséis (26) de agosto de 2015 y desfijado el **veintiocho (28) de agosto de 2015** (fl.572), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **8 de septiembre de 2015** (fls.573-578); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

### 2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de veinte (20) de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por ENRIQUE PIRAGAUTA ROJAS Y OTROS contra el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

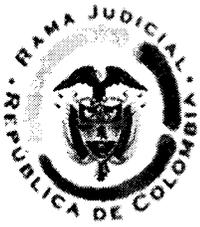
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>76</u> De Hoy <u>17 3 NOV 2015</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>17 2 NOV 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>46</u>
EL PROCURADOR:
SECRETARIA



República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Boyacá  
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO NOVA CALDERON  
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
 RADICACIÓN: 150012331002-2011-00208-00  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

\*\*\*\*\*

Visible a folios 747 a 749, se encuentra oficio allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual da respuesta al requerimiento de emitir concepto pericial, en los siguientes términos:

*(...) las Juntas de calificación solo realizan dictámenes periciales de calificación de Origen de la patología, Pérdida de Capacidad Laboral, Fecha de estructuración debido a que la norma que nos rige es el Decreto 1352 del 2013 Art. 54 (...)*

*De acuerdo a lo anterior, me permito suministrar la dirección de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, Calle 47 Nro. 1-44 Brr. José de las Flores Tunja-Boyacá.*

*Así las cosas por los motivos anotados se procede a devolver el expediente del Señor ALIRIO NOVA CALDERON, para que el despacho se sirva ordenar lo que considere necesario respecto al caso del Señor Nova Calderón. (Resalta el Despacho).*

Verificado el plenario, el Despacho observa que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015 (fl.742), se decretó la prueba pericial peticionada, para esclarecer las objeciones propuestas frente al dictamen ya rendido, para la cual se designó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ **para que emita concepto frente a la pérdida de la capacidad laboral del señor ALIRIO ANTONIO NOVA CALDERON, incluyendo la valoración física del estado de salud actual y la historia clínica correspondiente.**

Por tanto, considera el Despacho que la prueba en dichos términos solicitada, se ajusta a la normativa citada por la abogada de la Sala Primera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en tanto se reitera, se requiere el concepto técnico y pericial de la misma, respecto de la situación del señor ALIRIO ANTONIO NOVA CELDERON, no siendo necesario como lo señala en su oficio la remisión a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DSE BOYACA.

Así entonces, será necesario requerir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que dé respuesta a la prueba peticionada, pues es claro que la misma coincide con la función que a ella le compete, en los términos del oficio remitido. En consecuencia se concederá el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe médico especialista, para que **emita concepto**



Acción de Reparación Directa  
150012331002-2011-00208-00  
Requiere parte actora

pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, **sobre la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor ALIRIO ANTONIO NOVA CALDERON, incluyendo la valoración física del estado de salud actual y la historia clínica correspondiente**, en cumplimiento del auto de fecha 26 de agosto de 2015.

En el oficio, reitérese a la entidad el deber que le asiste de colaboración con las autoridades judiciales y precísele que debe rendir el dictamen frente a todos los puntos solicitados, en caso de no ser posible, justifique las razones para tal determinación.

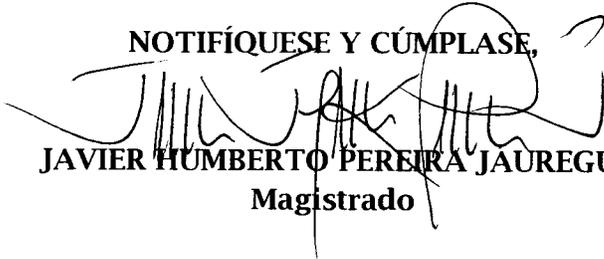
Por lo expuesto el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Por Secretaría REQUERIR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que dé respuesta a la prueba peticionada en el oficio JHPJ284, pues es claro que la misma coincide con la función que a ella le compete, en los términos del oficio remitido. En consecuencia se concederá el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe médico especialista, para que **emita concepto pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento, sobre la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor ALIRIO ANTONIO NOVA CALDERON, incluyendo la valoración física del estado de salud actual y la historia clínica correspondiente**, en cumplimiento del auto de fecha 26 de agosto de 2015.

En el oficio, reitérese a la entidad el deber que le asiste de colaboración con las autoridades judiciales y precísele que debe rendir el dictamen frente a todos los puntos solicitados, en caso de no ser posible, justifique las razones para tal determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 76 De Hoy 11/3 NOV/2015 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*

*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad.

Referencia: Expediente No. 150002331000200200392-01

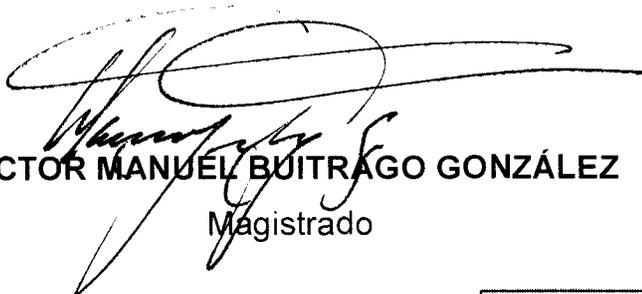
Actor: Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

Demandado: Departamento de Boyacá – Contraloría General de Boyacá.

Habiendo decidido el Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de julio de 2015 (Fol. 16 - 39), revocar la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio de 2011, en la cual se inhibió para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, atendiendo a que el Consejo de Estado en la referida providencia dispuso igualmente declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el auto admisorio, se dispone que en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
13 NOV 2015
N° 76 De Hoy
A LAS 8:00 p.m.
SECRETARIA



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331003201200164-00

Actor: Rosa Helena Monroy de Mayorga y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 12 de agosto de 2015<sup>1</sup>, se citó a las partes para llevar cavo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el día martes 29 de septiembre del mismo año a las nueve de la mañana.

No obstante lo anterior, el apoderado de la Nación – Rama Judicial presentó memorial el 28 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, mediante el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia, en virtud a que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad demanda no emitió concepto frente al caso *sub examine* debido al gran cúmulo de solicitudes de conciliación, el cual se reuniría el 13 de octubre de 2015.

Asimismo, adujo que con anterioridad el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Yopal programó audiencia inicial para el mismo día a las tres de la tarde dentro del medio de control de reparación directa No. 2014-00061, situación que implica el desplazamiento a dicha ciudad, para lo cual allegó la providencia del 14 de agosto de 2015<sup>3</sup>, proferida por el mencionado Despacho.

La petición de aplazamiento presentada por la parte actora, fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandante y de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público, en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2015<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Fol. 448

<sup>2</sup> Fol. 453

<sup>3</sup> Fol. 454

<sup>4</sup> Fol. 455

Atendiendo lo anterior y toda vez que el apoderado de la Nación – Rama Judicial justificó debidamente la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada dentro del asunto *sub judice* y con anterioridad a la misma, el Despacho encuentra procedente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a proveer sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

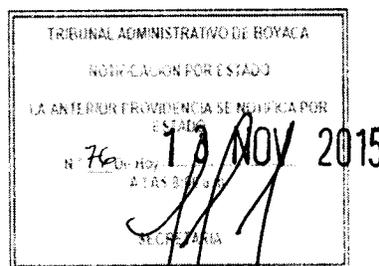
Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: CITAR** a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día miércoles nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

**SEGUNDO: RECORDAR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del párrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
Magistrado



Lcm



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*

*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa  
Referencia: Expediente No. 150013331707200800248-01  
Demandante: Ana Doris Martínez de Garcés y otros.  
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

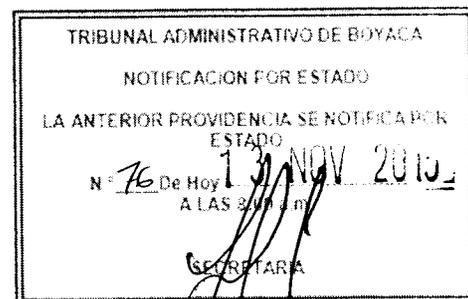
Revisado el expediente se observa que el abogado Jaime Orlando González Niño, en su calidad de apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folio 379, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, así como de la vigencia del poder.

Advierte el Despacho que en efecto el citado profesional del Derecho se encuentra reconocido dentro del proceso<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora; en consecuencia, se dispone que por Secretaría se autentiquen las copias de la sentencia proferida dentro del presente asunto con las respectivas constancias de ejecutoria, de ser primera copia, prestar mérito ejecutivo y de vigencia del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
Magistrado

ICM



<sup>1</sup> Fol. 1

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*

*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004201000020-00

Actor: José Alfonso Barajas y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que el 3 de febrero de 2015, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia de primera instancia, en la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima José Barajas Duarte.

Contra la decisión antes mencionada, el apoderado de la Entidad condenada interpuso recurso de apelación, el cual fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>.

Atendiendo a lo previsto en el 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a audiencia de conciliación la cual fue llevada a cabo el 6 de octubre de los corrientes, declarándose fracasada ante la ausencia de fórmula de conciliación.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y ser procedente de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Rama Judicial, contra la sentencia del 3 de febrero de 2015.

En razón a lo expuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> Fol. 227

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004201000020-00

Actor: José Alfonso Barajas y otros.

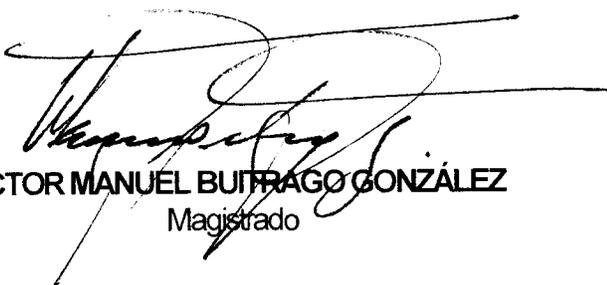
Demandado: Nación -- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesta por la Nación – Rama Judicial, en contra de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2015, por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso reparación directa, iniciado por José Alfonso Barajas Duarte y otros en contra de la Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VÍCTOR MANUEL BUFRAGO GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
Nº 76 De Hoy 17/3 NOV 2015
A LAS 0:00 a.m.
SECRETARIA



*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331001201200142-00

Demandante: Oscar Javier Zayas y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial mediante memorial visto a folios 394 a 396, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del 6 de agosto de 2015, proferida dentro de la acción de reparación directa de la referencia.

En virtud a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la mencionada Entidad fue impetrado de manera oportuna, el Despacho considera procedente fijar fecha para la realización de audiencia de conciliación, tal y como lo prevé el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a proveer sobre la concesión del mencionado recurso de alzada.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO: CITAR** a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día miércoles dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**SEGUNDO: RECORDAR** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los

Acción de Reparación Directa

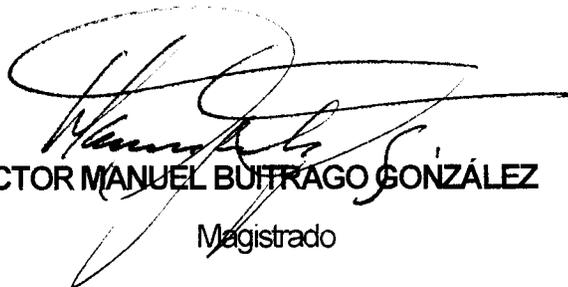
Referencia: Expediente No. 150012331001201200142-00

Demandante: Oscar Javier Zayas y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del párrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>76</u> De Hoy <b>13 NOV 2015</b>
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*

*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Referencia: Expediente No. 150002331000200203229-00  
Demandante: Luis Eduardo Torres Salazar.  
Demandado: Caja Nacional de previsión Social.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer sobre la expedición de copia auténtica de los fallos proferidos en el presente asunto.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que la abogada Diana Cecilia Corso Leyva, mediante escrito visible a 458, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia, con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Advierte el Despacho, que junto a dicha solicitud fue allegado el memorial obrante a folio 460, mediante el cual el demandante le otorga poder a la mencionada profesional del derecho; no obstante, el mismo no se encuentra suscrito por la abogada Diana Cecilia Corso Leyva.

En virtud a lo expuesto, se otorgará el término de 5 días para que la Abogada Diana Cecilia Corsos Leyva manifieste su aceptación o no del poder en debida forma, con el objeto de dar trámite a la solicitud de copia autentica.

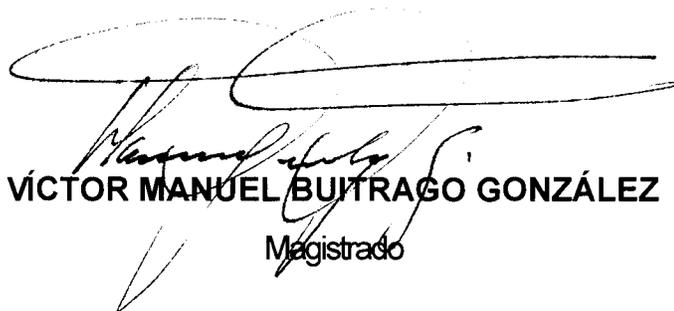
En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, a la Abogada Diana Cecilia Corsos Leyva para que manifieste si acepta o no el poder en debida forma, con el objeto de dar trámite a la solicitud de copia autentica de los fallos proferidos en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Cumplido el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO  
N° 16 De Hoy - 13 NOV 2015  
A LAS 8:00 a.m.  
SECRETARIA

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Referencia: Expediente No. 150013133007201200284-00  
Actor: Carmen Rosa Chaparro Barrera  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección  
Social.

Revisado el expediente se observa que en audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el 6 de octubre de los corrientes, se dispuso suspender la referida diligencia, fijando como fecha de reanudación de la misma el 4 de noviembre del presente año.

A folio 442 obra memorial suscrito por el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por medio del cual solicita fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma, a efectos de culminar con el estudio y revisión del caso.

El despacho encuentra procedente al anterior solicitud, en virtud de lo cual se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, el día dos (2) de diciembre de 2015 a las once de la mañana (11:00).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**CITAR** a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día miércoles dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
Magistrado

UJE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 16 De Hoy 11/11/2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa  
Referencia: Expediente No. 150012331001201000094-00  
Actor: José Alberto Carreño Lizarazo  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Revisado el expediente se observa que en audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el 15 de septiembre de los corrientes, ante la inasistencia de la parte actora se dio por terminada la misma, disponiéndose la continuación del trámite procesal.

A folio 403 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación, aduciendo como motivo de su inasistencia, el cambio de fecha de la diligencia efectuado por el Despacho.

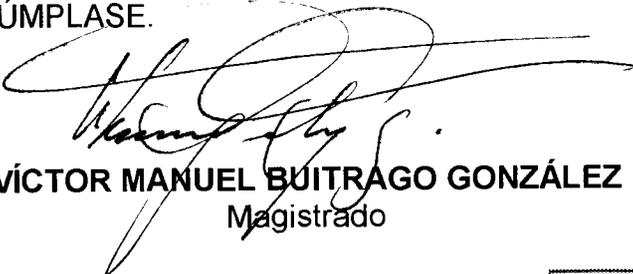
El despacho encuentra procedente al anterior solicitud, en virtud de lo cual se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, el día primero (1) de diciembre de 2015 a las once de la mañana (11:00).

Por lo expuesto se,

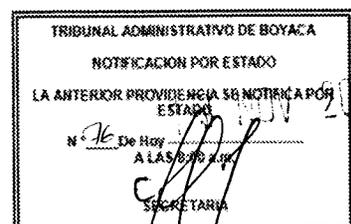
**RESUELVE:**

**CITAR** a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
Magistrado

LJE



SECRET



...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

*[Handwritten signature]*

...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

*República de Colombia**Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*  
*Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González*

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa

Referencia: Expediente No. 150012331004200301387-00

Actor: María Anita Espitia Calvo y otros.

Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *“Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión”*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte mediante memorial que obra a folio 415 de las diligencias la Abogada Adriana Biniana Espitia Morales solicitó la aclaración del numeral 2º del auto del 13 de mayo de 2015, proferido por la Magistrada Carol Lizeth Cárdenas López, por cuanto en el mismo se reconoció personería para actuar a la señora María Anita Espitia Calvo, cuando lo correcto era reconocer personería a Adriana Biniana Espitia Morales.

Verificadas las diligencias y encontrándose a folio 246 el memorial poder otorgado por los demandantes a la referida abogada, se accederá a la solicitud elevada por la parte accionante.

Por lo expuesto se,

Acción de Reparación Directa  
Referencia: Expediente No. 150012331004200301387-00  
Actor: María Anita Espitia Calvo y otros.  
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

**SEGUNDO:** Modificar el ordinal SEGUNDO del auto del 13 de mayo del 2015 (fls. 414 y 415) el cual quedara así:

*“SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada Adriana Bibiana Espitia Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 52.268.900 de Bogotá y T.P. No. 119.012 del C.S.J. para actuar en representación de los demandantes de conformidad con el memorial poder que obra a folio 246 del expediente.”*

**TERCERO:** En firme la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento al ordinal Tercero del auto del 13 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO  
N° 16 De Hoy 13 NOV 2015  
A LAS 8:00 A.M.  
SECRETARIA

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTION

MAGISTRADO DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 11 NOV 2015

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICACIÓN:** 150013133008200900286-01  
**DEMANDANTE:** GLADIS AREVALO MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICIA NACIONAL

Ingresa el expediente con informe secretarial para examinar la documentación allegada en virtud de lo ordenado mediante auto de fecha 28 de enero de 2015 (fls. 195-196).

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, denegó las súplicas de la demanda, cuyas pretensiones se concretaron en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 02803 del 17 de febrero de 2009, proferida por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante la cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del fallecido, señor C.P. Rafael Humberto Cárdenas Vaca. A título de restablecimiento del derecho, se pide que se reconozca y pague a favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria, a partir del 15 de abril de 1999.

*Demandante: Gladis Arévalo Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Radicación No. 15001 31 33 008 2009 00286 01  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 169-175), el que fue concedido por el juez a quo mediante proveído de fecha 26 de enero de 2011 (fls. 177).

Repartido el expediente, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por auto del 14 de septiembre 2011 (fl. 181), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y por proveído del 6 de diciembre de 2011 (fl. 188), se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y que vencidos los mismos, se corría traslado al Ministerio Público por el mismo término para que rindiera concepto.

Posteriormente y mediante providencia de fecha 28 de enero de 2015 (fls. 192-193), al advertirse que lo que se discute es el derecho a la sustitución pensional y, conforme a los documentos obrantes en el expediente, esto es, la Resolución de fecha 6 de agosto de 1999, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional, se reconoció a las hijas menores del causante, XIMENA YERALDINE CARDENAS AREVALO y LISETH MAYERLI CARDENAS PARRA, una suma de dinero como prestaciones causadas por la muerte del CP Rafael Humberto Cárdenas Vaca (fls. 8-9), se ofició a la Policía Nacional para que allegara copia auténtica, íntegra y legible de dicho acto administrativo, en especial, de sus registros civiles de nacimiento.

En virtud de lo anterior, mediante Oficio S – 2015 – 130277 / ARPRES – GROIN – 1.10 del 8 de mayo de los corrientes, el Jefe de Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, dio cumplimiento a lo ordenado (fls. 197-202).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La figura procesal del litisconsorcio necesario, conforme a reiterada jurisprudencia, se configura cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto

Demandante: Gladis Arévalo Martínez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Radicación No. 15001 31 33 008 2009 00286 01  
 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

una relación jurídica material, única e indivisible, por cuyas características debe resolverse de manera uniforme para los sujetos que integran la parte, ya sea por activa o por pasiva. Se ha dicho entonces que en el litisconsorcio necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Ahora bien, sabido es que el régimen especial que rige en materia pensional a los servidores de la Policía Nacional, contenido en el Decreto 1212 de 1990<sup>1</sup>, como el del Sistema de Seguridad Integral contenido en la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, prevén orden de beneficiarios para efectos del

<sup>1</sup> "...Artículo 173. **ORDEN DE BENEFICIARIOS.** Las prestaciones sociales por causa de muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en servicio o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante estos últimos en las proporciones de ley...". (negrilla fuera del texto)

<sup>2</sup> "...ARTÍCULO 47. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>

c) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante** si dependían económicamente de ~~forma total y absoluta~~ de este;...". (negrilla fuera del texto).

*Demandante: Gladis Arévalo Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Radicación No. 15001 31 33 008 2009 00286 01  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, encontrándose en el primero de ellos al cónyuge sobreviviente y/o al a/el compañero (a) permanente y los hijos.

Desde esa perspectiva, tratándose entonces del régimen especial u ordinario, tanto los cónyuges y/o los compañeros permanentes como los hijos, son los llamados en primer orden para que les sea sustituida la pensión que gozaba en vida el causante, ello en el entendido que lo que se pretende con el reconocimiento de la prestación es proveer de sustento a los miembros del grupo familiar económicamente dependiente del afiliado o pensionado ante el acaecimiento de su muerte, configurándose así como un mecanismo de protección.

Así las cosas y conforme a la normatividad atrás reseñada, se tiene que en tratándose del reconocimiento de la prestación en comento, es obligatoria la comparecencia de quienes tengan la calidad de beneficiarios porque no es dable adoptar la decisión sin su presencia, en tanto debe definirse el derecho de manera uniforme por cuanto se impone verificar si cada uno de ellos cumple con los requisitos, de lo cual dependerá en qué porcentaje les corresponda, es decir, que existe un interés directo entre quienes pretenden ser reconocidos como beneficiarios del causante, en el entendido que la decisión que allí se adopte debe resolver la situación de todos en tanto puede resultar desfavorable para algunos de ellos, lo que índice directamente en el derecho de los demás.

De conformidad con lo anterior y en el caso concreto, la señora GLADIS AREVALO MARTINEZ, acude ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que sea reconocida en calidad de beneficiaria

---

*Demandante: Gladis Arévalo Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Radicación No. 15001 31 33 008 2009 00286 01  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

en su condición de compañera permanente del extinto CP Rafael Humberto Cárdenas Vaca, la pensión de sobrevivientes.

De la revisión del expediente, se advierte que mediante la Resolución, sin número legible, de fecha 6 de agosto de 1999, el Subdirector Nacional de la Policía Nacional, reconoció a favor de XIMENA YERALDINE CARDENAS AREVALO y LISETH MAYERLI CARDENAS PARRA, en su condición de hijas del fallecido, C.P. (F) RAFAEL HUMBERTO CARDENAS VACA, unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales causadas por su muerte.

Así las cosas y como quiera entonces que lo que se pretende con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de la referencia, es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, serían tanto la compañera permanente como sus hijas las llamadas en primer orden para reclamar dicha prestación y debe estudiarse el derecho que a cada una de ellas corresponda para el reconocimiento de la prestación.

Lo anterior, en cuanto conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento en la actualidad, las hijas del causante, XIMENA YERALDINE CARDENAS AREVALO (fl. 200) y LISETH MAYERLI CARDENAS PARRA (fl. 201-202), son mayores de edad. En ese orden de ideas, como éstas últimas no han sido vinculadas al proceso, a quienes como se ha dicho les asiste un interés en las resultas del mismo, siendo necesaria su intervención, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se ordenará su vinculación.

En mérito de lo expuesto, se

*Demandante: Gladis Arévalo Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Radicación No. 15001 31 33 008 2009 00286 01  
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el 25 de noviembre de 2010.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso a XIMENA YERALDINE CARDENAS AREVALO y LISETH MAYERLI CARDENAS PARRA, en los términos previstos en el artículo 83 del C. de P.C.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL	
N° 76	de hoy 17/3 NOV 2015
A LAS 8:00 A.M.	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

**Expediente No. 15001 2331 004 2011 00300-00**  
**Demandante: JOSE IGNACIO POVEDA PINILLA**  
**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES - DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial (fl. 286), poniendo en conocimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fls. 265 - 272) y por la parte demandante (fls. 273 - 285), contra la sentencia proferida en Primera Instancia por esta Corporación el quince (15) de julio de dos mil quince (2015) (fls. 251 - 262), por medio de la cual se declaró la Nulidad Parcial de las Resoluciones No. 202412009000154 de fecha 11 de diciembre de 2009 y No. 900001 de 05 de febrero de 2011 expedidas por la DIAN relativas a la sanción impuesta al señor JOSE IGNACIO POVEDA PINILLA, y ordena, a título de restablecimiento del derecho, fijar sanción a la parte actora por no enviar información, equivalente al 2% de la información no suministrada.

Es así que al respecto el inciso 4to del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

[...]

ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : José Ignacio Poveda Pinilla  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Expediente : 15001 2331 004 2011 00300 00

recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Colegiatura es de carácter condenatorio, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante, y de acuerdo a la norma traída a colación se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, para lo cual se fija como fecha el **16 de febrero de 2016, a las diez de la mañana (10:00 am)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Cítese a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se llevará a cabo el **dieciséis (16) de febrero de 2016, a las diez de la mañana (10:00 am)**, por Secretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones del caso.

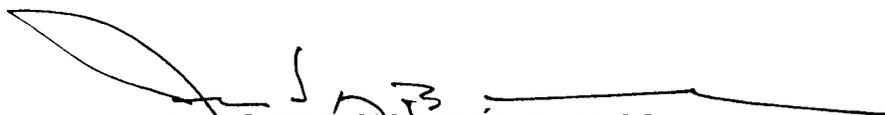
Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera del caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C. P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

**SEGUNDO.-** Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : José Ignacio Poveda Pinilla  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Expediente : 15001 2331 004 2011 00300 00

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 76  
DE HOY 13 NOV 2015

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

**Expediente No.** 15001 2331 005 2009 00252-00  
**Demandante:** BAVARIA S.A.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**AUTO**

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial (fl. 321), poniendo en conocimiento del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la accionada (fls. 310 - 320), contra la sentencia proferida en Primera Instancia por esta Corporación el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) (fls. 293 - 306 vto.), por medio de la cual se declaró **la Nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos. 0001,0003 de 25 de marzo y 27 de marzo de 2008** expedidas por la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, y ordena, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare en firme las liquidaciones privadas presentadas por Bavaria S.A., no adeudándose suma alguna por los periodos fiscales junio y julio de 2005.

Es así que al respecto el inciso 4to del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

[...]

ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Bavaria S.A.  
Demandado : Departamento de Boyacá  
Expediente : 15001 2331 005 2009 00252 00

recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

[...]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Colegiatura es de carácter condenatorio, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de acuerdo a la norma traída a colación se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, para lo cual se fija como fecha el **02 de febrero de 2016, a las diez de la mañana (10:00 am)**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Cítese a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se llevará a cabo el **dos (02) de febrero de 2016, a las diez de la mañana (10: 00 am)**, por Secretaria de esta Corporación, líbrense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera del caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C. P.C. y del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

**SEGUNDO.-** Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Bavaria S.A.  
Demandado : Departamento de Boyacá  
Expediente : 15001 2331 005 2009 00252 00

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
76 DE HOY 13 NOV 2015

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No.** 15001 2331 003 2012 00037 01  
**Demandante:** MUNICIPIO DE VIRACACHA  
**Demandado:** ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA Y OTRO

**ACCIÓN DE REPETICIÓN**

**AUTO**

---

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 127), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) realizando la notificación por aviso de los señores WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS y ALFONSO MARÍA CAMARGO.

Verificado lo anterior, se observa que obrando a folios 123 a 126 del paginario principal, la oficina de correo allega certificación de prueba de entrega del señor ALFONSO MARÍA CAMARGO, e igualmente informa que la dirección aportada para la notificación del señor WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS no corresponde con su residencia, por tanto fue devuelta.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 318 de Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

“(…) El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. (...)"

En consecuencia, debido a que los demandados no se acercaron personalmente a la notificación de la admisión de la demanda y no se conoce otra dirección de residencia, se ordenará por Secretaria de esta Corporación elaborar el emplazamiento de los señores ALFONSO MARÍA CAMARGO y WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS, de conformidad al artículo 318 C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por **SECRETARÍA ELABÓRESE** notificación por emplazamiento de los señores ALFONSO MARIA CAMARGO y WILSON FRANCISCO ARIAS ARIAS, de conformidad al artículo 318 C.P.C.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá cumplir con las publicaciones de que trata el artículo 318 numeral 3º C.P.C. para el efecto se dispone que las mismas se surtan en un diario escrito de amplia circulación nacional el cual puede ser el

Acción: Repetición  
Expediente: 15001 2331 003 2012 00037-01

Tiempo, el Espectador o la Republica. También podrá surtirse la publicación por radiodifusora como lo dispone el inciso sexto del numeral 3º del artículo 318 ídem.

**TERCERO:** Una vez allegada la prueba de la publicación se ha de atender todas las demás previsiones contenidas en el numeral 1º del artículo 318 del C. de P. C. para que se surta la notificación respectiva.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

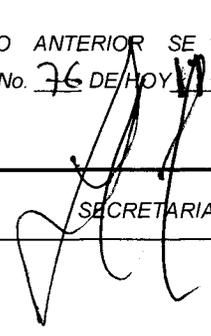


**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Magistrado

Pto: V.G  
Vto: F.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>76</u> DE HOY <u>3 NOV 2015</u>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTION

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No.** 15000 2331 000 2004 00488-00  
**Demandante:** JOSE ARTURO GARCIA LOZANO Y FONDO DE  
COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TASCO

**EJECUTIVO**

**AUTO**

---

Ingresará el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 124), para proveer frente al memorial poder allegado al expediente por parte de la entidad ejecutante, el cual cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 de C.P.C.

Ahora bien, con respecto a la práctica de las medidas cautelares es de indicarse que las mismas no han sido decretadas, según escrito radicado el 25 de febrero de 2014 (fl 107), la apoderada de la entidad ejecutante solicitó practica de las medidas cautelares, sin embargo dicho memorial no indica que clase de medida cautelar esta requiriendo, generando ello incertidumbre en cuanto al objeto de la medida, pues no establece certeza sobre que bienes habrá de recaer la medida cautelar.

Encontrándolo pertinente en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá y T.P. No. 147.426 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la **PARTE EJECUTANTE**, conforme al poder obrante.

**SEGUNDO.- NIEGASE** la medida cautelar solicitada por el ejecutante, conforme <sup>2</sup>  
a la motivación expuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.  
76 DE HO 13 NOV 2015  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL EN DESCONGESTIÓN

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 23 31 005 2011 00569-00  
Demandante: ECOPETROL S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AUTO

Entra el proceso al Despacho (fl. 349) para proveer sobre el **Recurso de Apelación** (fls. 339 - 348), interpuesto y sustentado por la **parte demandante** contra la **Sentencia de 31 de julio de 2015** (fls. 281 - 307), dictada por la **Sección Primera - Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca**, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PSAA11-8365 y PSAA14-10251 de 29 de julio de 2011 y 14 de noviembre de 2014, respectivamente, a través de la cual se **denegó las pretensiones de la demanda**.

Así las cosas, y encontrándose que el recurso promovido se interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del Edicto (fl. 312) que notificó la decisión judicial que se impugna, esta Judicatura concederá en el efecto suspensivo, y ante el H. Consejo de Estado, la apelación presentada por el extremo procesal que demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, y ante el H. Consejo de Estado, el Recurso de Apelación presentado por la parte actora (fls. 339 - 348), contra la Sentencia de 31 de julio de 2015 (fls. 281 - 307), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por la Secretaría Conjunta de esta Corporación **REMÍTASE** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Expediente. No. 15001 23 31 005 2011 00569-00  
Demandante: ECOPETROL S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

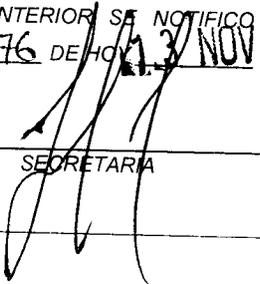
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

*Pro. A.P.  
Revisó: Jagn.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO No. 76 DE HOY 13 NOV 2015

  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, Once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No** 15001 23 31 004 2008 00369-00  
**Demandante:** CORPOBOYACA  
**Demandado:** BANCO DE BOGOTÁ – SUCURSAL TUNJA

**ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**AUTO**

---

Encontrándose vencido el término probatorio en las presentes diligencias, el Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 49 del Decreto No. 2304 de 1989, reformado este a su vez por el artículo 59 de Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

**Expediente No. : 15001 2331 004 2008 00369-00**  
**Demandante: CORPOBOYACÁ**  
**Demandado: BANCO DE BOGOTÁ – SUCURSAL TUNJA**  
**AUTO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOYACÁ  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR ESTADO No. 14 DE HOY  
**13 NOV 2018**

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3133 003 2012 00230-01  
Demandante: R S FORMALETA METALICA LIMITADA  
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO**

---

Encontrándose vencido el término probatorio en las presentes diligencias, el Despacho dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

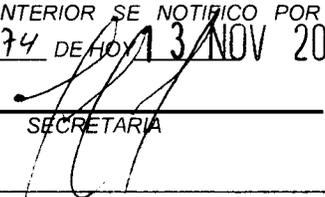
**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 15001 3133 003 2012 00230-01  
Auto: **Correr Traslado Alegatos de Conclusión**

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>74</u> DE HOY <u>13</u> NOV 2015
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, Once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Expediente No.** 15001 2331 001 2011 00043-00  
**Demandante:** JONATAN RODRIGUEZ RIVERA  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho (fl. 389) se advierte que mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), se fijó como fecha y hora el día tres (3) de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo dentro de las presentes diligencias la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. No obstante, y una vez llegada la data en mención, no se había expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo de Prórroga de los Despachos de Descongestión, razón por la cual fue imposible celebrarse la audiencia en comento.

En tales circunstancias se hace necesario fijar por esta Judicatura nueva fecha y hora para adelantar de Audiencia de Conciliación Post - Fallo, para lo cual se dispondrá el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como calenda de realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar acabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el día nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Por la Secretaría Conjunta de esta Corporación líbrense las comunicaciones del caso.

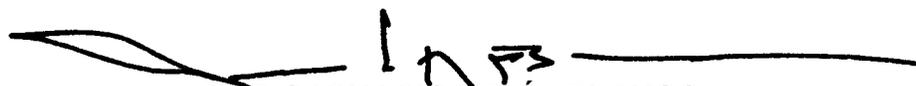
Demandante: Jonatan Rodríguez Rivera  
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Expediente: 15001 2331 001 2011 00043-00  
Acción: Reparación Directa  
AUTO

Recuérdesele a las partes exhibir **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera el caso, en los términos del inciso 4º del artículo 70 del C. de P.C. y del parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

**SEGUNDO:** Exhórtese a la apoderada de la parte accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no ánimo conciliatorio.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

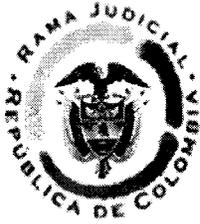
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO  
Magistrado

*Pro: A.P.*

*Revisó: Jagm.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>34</u>	
DE HOY <u>13 NOV 2015</u>	
	
SECRETARIA	



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho de Descongestión No. 6

538

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** ANDRES CORREDOR PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA -  
MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 156933331702-2012-00056-01  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**

\*\*\*\*\*

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día veintiuno (21) de agosto de 2015 (fls.493-505) por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama.

Para resolver se considera.

### **1. Oportunidad**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el veintisiete (27) de agosto de 2015 y desfijado el **treintaiuno (31) de agosto de 2015** (fl.507), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **3 de septiembre de 2015** (fls.508-525); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

### **2. Procedencia**

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*



*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de veinte (21) de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, en el proceso iniciado por ANDRES CORREDOR PARRA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 76 De Hoy 11/3 NOV 2015  
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 11/3 NOV 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:

SECRETARÍA

112



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
ORALIDAD  
DESPACHO N° 1

Tunja,

12 NOV 2015

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150013331001-2012-00041-03
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
ACCIONADO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja para efectos de proveer sobre la designación del nuevo conjuer que deberá continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

En efecto, mediante Acuerdo N° 0070 de 3 de septiembre de 2014, la Sala Plena el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso aceptar la renuncia presentada por la Doctora MARILUZ GIL MANCIPE al cargo de conjuer de esta Corporación (fls. 102 a 103).

En consecuencia, por **Secretaría** cítese para que el **día 23 de noviembre de 2015**, a las **9:00 de la mañana**, se designe por sorteo al conjuer que deberá conocer del proceso iniciado por PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Una vez tome posesión, remítase el expediente al despacho de origen para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

R.O

Tribunal Administrativo De Boyacá  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 195 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY, 12 NOV 2015 A LAS 08:00 AM.

SECRETARÍA